

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término legal correspondiente, la apoderada de la demandada Bogotá D.C., presentó un memorial mediante el cual solicita que se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el pasado 03 de junio de 2021, realizada el día 017 de octubre de 2021.

Por otra parte, en memorial allegado el día 1º de diciembre de 2021, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- solicitó la acumulación del proceso de la referencia con el proceso N° 11001334306320210030900 que cursa trámite en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá en el cual funge como demandante la señora María Jenny Quiñones Cabezas y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, por los hechos en los cuales resultó lesionado el aquí demandante, señor Yeison Raúl Quiñones Cabezas.

Por último, mediante memorial presentado en término, el apoderado de la parte demandante allegó reforma a la demanda con respecto a las pruebas.

En atención a lo anterior, el despacho estudiará lo pertinente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

- De la solicitud de nulidad.

En la solicitud presentada, la apoderada de la demandada Bogotá D.C. señala que conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, es claro que la misma está dirigida únicamente en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y que los hechos no tiene relación alguna con ninguna de las entidades del Distrito Capital, razón por la cual, solicita que se decrete la nulidad de la notificación

del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto de la referencia que se le realizó a Bogotá D.C. el pasado 07 de octubre de 2021 a través de medios electrónicos.

Una vez revisada la demanda, observa el despacho que la misma tiene como fundamento las lesiones sufridas por el señor Yeison Raúl Quiñonez Cabezas cuando se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña (COIBA) en hechos ocurridos el 21 de agosto de 2019, por lo que en la misma se plantean diversas imputaciones en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- por las presuntas fallas en que incurrió la entidad que dieron lugar al acaecimiento de los hechos en los cuales resultó lesionado el demandante.

Ahora, en el auto admisorio de fecha 03 de junio de 2021, en el numeral primero de la parte resolutive se observa que la demanda fue admitida únicamente en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, sin embargo, debido a un error involuntario de digitación, en el inciso segundo del citado numeral se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Alcaldesa Mayor de Bogotá por su calidad de representante legal del ente territorial Bogotá D.C.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda no tiene ninguna relación con respecto a Bogotá D.C., el despacho en aplicación del principio de economía procesal, no dará trámite al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de Bogotá D.C. y ordenará la desvinculación de la citada entidad territorial del asunto de la referencia, para que el mismo continúe únicamente en contra del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

- De la acumulación de procesos.

El numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“Art. 148: Para la acumulación de los procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

PROCESO: 110013343066 2021 00034 00
DEMANDANTE: YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

Con la solicitud de acumulación, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- allego copia de la demanda que cursa trámite en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá bajo el radicado N° 11001334306320210030900, así como la constancia de radicación de la misma el pasado 22 de octubre de 2021 ante dicho despacho judicial.

Una vez revisada la demanda N° 11001334306320210030900, observa el despacho que en ésta funge como demandante la señora María Jenny Quiñones Cabezas y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en la cual se pretende el reconocimiento de los presuntos perjuicios causados por los hechos ocurridos el 21 de agosto de 2019 en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña (COIBA) en los que resultó el señor Yeison Raúl Quiñones Cabezas, quien es demandante en el proceso de la referencia.

Además, conforme a lo señalado por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, la demanda radicada bajo el N° 11001334306320210030900 fue admitida por parte del Juzgado 63 Administrativo de Bogotá mediante auto del 03 de noviembre de 2021, el cual fue notificado el día 1º de diciembre de 2021, razón por la cual, sobre dicho proceso actualmente se están surtiendo los términos señalados en los artículos 172 y 173 del CPACA, tal y como se observa en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, así;

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
063 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA	JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA - TERMINOS

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL273949 - MARIA JENNY QUIÑONES CABEZAS Y OTROS	- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Contenido de Radicación

Contenido
REPARACION DIRECTA SE RECIBE HOY

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Dec 2021	TRASLADO 10 DIAS	CORRE TÉRMINO PARA REFORMAR LA DEMANDA SI ASÍ LO CONSIDERA LA PARTE DEMANDANTE.	10 Feb 2022	23 Feb 2022	01 Dec 2021
01 Dec 2021	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	CORRE TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	06 Dec 2021	09 Feb 2022	01 Dec 2021
01 Dec 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA AUTO ADMISORIO A LAS DEMANDADAS, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO Y EL AUTO QUE ORDENÓ CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021 SE CORREN COMO TÉRMINOS DE NOTIFICACION 2 DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO Y RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. PARA TAL FIN CORREN 02 Y 03 DE DICIEMBRE DE 2021.			01 Dec 2021

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, encuentra el despacho que conforme a los hechos señalados en las demandas, las pretensiones planteadas el proceso N° 11001334306320210030900 que cursa trámite en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá y en el asunto de la referencia son susceptibles de acumulación, toda vez que existe conexidad entre las mismas, que la parte demandada es la misma y que las excepciones planteadas por la entidad demandada tienen como fundamento la misma situación fáctica. Así mismo, se tiene que en el proceso del cual se solicita la acumulación no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CAPCA, como tampoco ha sucedido en el proceso de la referencia, de tal manera que se encuentran acreditados todos los requisitos señalados en el citado artículo 148 del CGP para que sea procedente decretar la acumulación de procesos solicitada por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

- De la reforma de la demanda

El artículo 150 del CGP, referente al trámite que se debe realizar para la acumulación de procesos, en el inciso tercero, establece;

“Artículo 150. Trámite (...)

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se decretará la acumulación de procesos, toda vez que, en el proceso N° 11001334306320210030900 se están surtiendo los términos señalados en los artículos 172 y 173 del CPACA, se ordenará la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto hayan vencido los términos legales para contestar y reformar la demanda en el proceso N° 11001334306320210030900 y se encuentren en el mismo estadio procesal.

Por lo anterior, el pronunciamiento con respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se realizará cuando el proceso de la referencia y el proceso N° 11001334306320210030900 se encuentren en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR del proceso de la referencia a Bogotá D.C., por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR la acumulación del proceso N° 11001334306320210030900 que cursa trámite en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, al proceso radicado bajo el número de la referencia que se adelanta en este despacho judicial.

CUARTO: El proceso N° 111001334306320210030900 será tramitado y decidido en el trámite del proceso de la referencia.

QUINTO: Por secretaría, comuníquese el presente auto al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que realice el envío del expediente digital con radicado N° 11001334306320210030900.

SEXTO: SUSPENDER el trámite del proceso de la referencia, hasta tanto se vengzan los términos señalados en los artículos 172 y 173 del CPACA en el proceso acumulado N° 11001334306320210030900, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Vencidos los términos señalados en el numeral anterior, secretaría deberá ingresar de manera inmediata al despacho el expediente de la referencia, junto con el expediente del proceso acumulado N° 11001334306320210030900, con el fin de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda con respecto a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto,

SEPTIMO: Se le reconoce personería a la Doctora MARIA LUPITA RICO PEÑA como apoderada del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en

PROCESO:	110013343066 2021 00034 00
DEMANDANTE:	YEISON RAUL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f38a29021379a8564e5c79627c3ff75af9b9a432a4d98ddf35e2f77f1738c**

Documento generado en 20/01/2022 01:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>